

Ref. CORREOS: T/047/2026

Expte.: ES_E04996103_2026_EXP_AC2000000646043

Asunto: Solicitud de información pública, formulada a través del Buzón de Transparencia de la Administración General del Estado, al amparo del derecho de acceso previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG).

Fecha en que se recibe la solicitud: 20 de abril de 2026.

Petición que se formula:

“Copia íntegra del Informe Técnico de Seguridad (o documento de gestión operativa equivalente) emitido por el servicio de inspección de Correos, que motivó la denegación de salida y posterior devolución a origen del envío con código [CP520585234ES] por la supuesta presencia de mercancías peligrosas.

Se solicita acceso al citado informe tras haber sido calificado por la propia S.E. Correos y Telégrafos, S.A. como un 'documento de gestión operativa interna en el que no constan datos personales', cumpliendo así los requisitos de acceso a la información pública de la Ley 19/2013.”

Normativa en que se fundamenta la respuesta:

Artículo 13 de la LTAIPBG:

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”

Artículo 14.1 de la LTAIPBG:

“1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: (...) d) La seguridad pública (...) g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.”

“En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.”

I. El interesado solicita un documento que consiste en un informe de seguridad, o equivalente, que motivó la denegación de salida y devolución a origen de un envío por presencia de mercancías peligrosas.

En el marco lo anterior, este documento contiene información sobre criterios técnicos y operativos utilizados por la sociedad para la detección de mercancías peligrosas, por lo que su divulgación supondría un perjuicio real, concreto y evaluable (i) para la seguridad pública -artículo 14.1.d LTAIPBG-, al permitir conocer cómo se realizan las inspecciones para la detección de mercancías peligrosas en el tráfico postal y qué criterios se siguen, facilitando con ello posibles formas de eludir los controles establecidos; y (ii) para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control -artículo 14.1.g LTAIPBG-, comprometiendo la eficacia de futuras actuaciones de esta sociedad.

En particular, el contenido del informe permitiría conocer parámetros o metodologías de inspección, cuya divulgación facilitaría su neutralización, afectando directamente a la eficacia del sistema de control y a la seguridad de la red postal.

III. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) reitera que la aplicación de los límites previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013 exige justificar de forma concreta el perjuicio derivado del acceso a la información, especialmente cuando esta afecta a funciones administrativas de vigilancia, inspección y control (Resoluciones R/0598/2018 y R/0609/2018).

En particular, el CTBG ha considerado legítima la limitación del acceso cuando la divulgación de documentación operativa o de control puede comprometer la eficacia de los mecanismos preventivos y de supervisión utilizados por las entidades que están sujetas a la normativa de transparencia.

Por ejemplo, la **Resolución R/1029/2024 del CTBG** razona en los siguientes términos:

“Todas las personas tienen el derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, no obstante, este derecho no es ilimitado pues la propia LTAIPBG establece tasados los límites e inadmisiones que imperan sobre el derecho de acceso, y según los mismos, se resuelve denegar el derecho de acceso a la información solicitada conforme al artículo 14.1.d) de la LTAIPBG el cual señala que “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para (...) la seguridad pública”.

Los motivos de dicha denegación se fundamentan en que la divulgación de la información solicitada, tanto la cantidad de cartuchos como el lugar donde se almacenan, podría comprometer la seguridad y las medidas de prevención (...)

Por tal motivo, se considera que la divulgación de la información a la que se pretende acceder supondría un perjuicio para la seguridad pública. (...)

“En este caso, el Ministerio justifica el perjuicio a la seguridad pública en el hecho de que con la divulgación de la información pretendida se obtendrían detalles sobre las capacidades operativas (...)

En consecuencia, resulta de aplicación el criterio consolidado de este Consejo al resolver asuntos similares —expuesto, por ejemplo, en las resoluciones R/10/2015, de 6 de mayo, y en las, más recientes, R CTBG 133/2023, de 6 de marzo y R CTBG 137/2023, de 7 de marzo—; doctrina en la que se pone de relieve que «proporcionar información sobre concretos dispositivos de seguridad causa un daño real y efectivo prevaleciendo la protección del bien jurídico de la seguridad pública sobre el derecho de acceso a la información pública.»”

De este pronunciamiento se desprende que el CTBG considera prevalente la protección de la seguridad pública y de las actuaciones de inspección y control frente al derecho de acceso. En particular, cuando la divulgación de la información pueda comprometer los intereses jurídicos protegidos por el límite invocado.

III.- Se ha procedido a ponderar el interés público en la divulgación de la información frente al perjuicio que causaría su acceso.

Aunque pudiera existir un eventual interés legítimo en conocer las razones de seguridad que han motivado la denegación de salida y la devolución a origen, dicho interés debe ceder frente al perjuicio que, en términos operativos y de seguridad, causaría a Correos la divulgación de la información solicitada.

Habida cuenta del perjuicio que causaría la divulgación de la información, el interés particular del solicitante quedaría satisfecho con comunicación del resultado de la actuación realizada, así como del fundamento de la denegación de salida y devolución a origen (razones de seguridad).

El interés público en la transparencia de la actuación administrativa se satisface satisfecho mediante dicha información, sin que resulte necesario el acceso al contenido interno del informe técnico de seguridad.

Como se ha dicho, la divulgación del citado informe supondría el acceso a instrumentos internos de análisis y control cuya protección resulta prevalente conforme a los límites previstos en el artículo 14 de la LTAIPBG.

La limitación del acceso supera, por tanto, el juicio de proporcionalidad exigido por el artículo 14.2 de la LTAIPBG, al existir una relación directa entre la divulgación de la información solicitada y un perjuicio cierto sobre la eficacia de los mecanismos de inspección y control.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la LTAIPBG, se ha valorado la posibilidad de conceder acceso parcial.

No obstante, dada la naturaleza del documento y la interrelación de sus contenidos, no resulta posible disociar la información protegida sin desvirtuar su sentido y funcionalidad.

La totalidad del contenido responde a una lógica técnico-operativa en la que la identificación del riesgo y la motivación de la actuación inspectora se fundamentan precisamente en los criterios cuya divulgación se pretende evitar.

De hecho, incluso la comunicación de la causa concreta de la actuación permitiría deducir los parámetros de detección empleados, comprometiendo con ello la eficacia del sistema de control.

No obstante, se informa al solicitante que dispone de los canales ordinarios de atención al cliente, a través de los cuales puede solicitar información sobre la incidencia concreta o formular las alegaciones que estime oportunas. Se facilita el enlace web para mayor facilidad:

<https://www.correos.es/es/es/atencion-al-cliente/tu-consulta-tu-reclamacion/formulario-consultas-reclamaciones/detalle>

Resolución que se dicta

Con base en los fundamentos jurídicos expuestos, se deniega el acceso a la información solicitada, al concurrir los límites previstos en el artículo 14.1.d) y 14.1.g) de la LTAIPBG.

Conforme al artículo 24 de la LTAIPBG, frente a esta resolución el solicitante podrá, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, interponer una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Dicha reclamación tiene carácter potestativo y previo a la impugnación de esta resolución en vía contencioso-administrativa. El recurso contencioso administrativo debe interponerse los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

EL DIRECTOR ADJUNTO DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS

ANTONIO
GONZÁLEZ-
CARBALLO
Firmado digitalmente por
ANTONIO
GONZÁLEZ-CARBALLO (R:
Fecha: 2026.06.08
16:53:15 +02'00'

Antonio González-Carballo Cañas

[Redacted signature area]